

DECRETO QUE CREA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR TEORICO-PRACTICA

18 de agosto de 1916 (Publicación)

Un sello que dice: Secretaría de Estado y Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el siguiente Decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

ARTICULO 1/o.—En la denominación de Estados Mayores se comprenden los diversos grupos de Jefes, Oficiales y Tropa, puestos los primeros como agentes de mando, bajo la Dependencia de Autoridades Militares, que reconocen directa o indirectamente mando de tropas.

ARTICULO 2/o.—Los Estados Mayores Procederán de las Armas de Infantería, Caballería o Ingenieros, y se dividen en Estado Mayor General y Estados Mayores Particulares.

ARTICULO 3/o.—Pertenecen al Estado Mayor General:

a).—El personal de Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, distribuidos: en el Departamento de Estado Mayor General afecto a la Secretaría de Guerra y Marina; en la Comisión Geográfica-Exploradora o en otras comisiones de su Instituto.

b).—El Personal de Jefes y Oficiales destinados a los Batallones y Regimientos de Infantería accidentalmente amovibles para su práctica en lo relativo a las funciones de Estado Mayor, o en virtud del desempeño de alguna otra comisión.

c).—El Personal de Oficiales con opción al Estado Mayor Gene-

ral, cuando fuese llamado a él, sin dejar de considerársele en sus cuerpos o Corporaciones a donde la Secretaría de Guerra lo destine.

ARTICULO 4/o.—Los Estados Mayores Particulares son:

- a).—Estado Mayor del C. Presidente de la República.
- b).—Estado Mayor del Secretario de Guerra y Marina.
- c).—Estado Mayor de los inspectores generales.
- d).—Estado Mayor del Gobernador de una plaza fuerte.
- e).—Estado Mayor de los Comandantes de Artillería e Ingenieros, afectos al Cuartel General de la División de Infantería.
- f).—Estado Mayor de los Jefes de Cuerpos de Ejército.
- g).—Estado Mayor de los Comandantes Militares y Mayores de órdenes, que conozcan Comandancia.
- h).—Estado Mayor de los Jefes de Columnas Mixtas, organizadas accidentalmente, cuyo efectivo y composición esté fuera de lo reglamentado para las divisiones o brigadas en pie de guerra.

ARTICULO 5/o.—Para tener derecho a pertenecer al Estado Mayor General, se requiere acreditar por medio de un examen teórico-práctico, que se han adquirido los conocimientos indispensables para poder desempeñar las funciones propias de su Instituto a cuyo efecto se creará una Academia con el propósito de impartir la enseñanza correspondiente, mientras se establecen los Planteles necesarios, en los cuales la educación militar habrá de ser más amplia. A la Academia de que se habla en este artículo, podrán ingresar, además de los Jefes y Oficiales del Ejército Constitucionalista, los jóvenes que deseen abrazar la Carrera de las Armas, y que tengan buenos antecedentes e ideas liberales bien conocidas.

Concluídos los estudios y previo examen respectivo, se expedirán a los Jefes y Oficiales, despachos de su grado en el Estado Mayor General; a los jóvenes que no hubieren pertenecido al Ejército, se les extenderá despacho de Subtenientes en el mismo Estado Mayor General.

ARTICULO 6/o.—El Personal con opción, se irá formando a medida que las pruebas finales de los Oficiales de Infantería, Caballería y Artillería que concurran a la Academia, establezcan sus aptitudes para ese Cuerpo.

ARTICULO 7/o.—Desde la vigencia de esta Ley, cada Agrupación de Estado Mayor existente en el Ejército Constitucionalista, enviará a la Capital de la República dos o tres de sus Oficiales, si

no se perjudicare el Servicio de Guarnición en el lugar en que se hallaren dichos Cuerpos.

ARTICULO 8/o.—El Personal de Estados Mayores Particulares, seguirá igualmente un curso en la Academia respectiva.

ARTICULO 9/o.—En el Distrito Federal radicará una División Mixta, que dará el Servicio de Guarnición correspondiente, en la que harán de un modo práctico su instrucción los Alumnos de la Academia de Estado Mayor.

ARTICULO 10.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos dieciseis.—V. Carranza.—Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*Constitución y Reforma*.—México, 20 de julio de 1916.

El General Secretario de Guerra y Marina.—A. Obregón.